

Bogotá D.C., miércoles 26 de abril de 2023

Doctora

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez Veintidós (22º) Civil del Circuito de Bogotá**

Calle 12 No. 09 – 23 Piso 5º Virrey Torre Norte

Correo electrónico: [ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil #110013103022-2019-00533-00

**Parte Demandante:** María Dolores Rodríguez Lara

**Parte Demandada:** Corporación Club El Nogal

**Llamada en Garantía:** Allianz Seguros S.A.

**Asunto:** Argumentos adicionales al recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de 21 de abril de 2023, que negó la sustentación del peritazgo.

**Márinson del Rosario Chaparro Suárez**, apoderada judicial suplente de la **Corporación Club El Nogal**, dentro del término adicional previsto en el numeral 3º del artículo 322<sup>1</sup> del Código General del Proceso, que contempla: “*Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*”, me permito adicionar la siguiente argumentación en torno al recurso de apelación interpuesto frente a la decisión del Juzgado 22 Civil del Circuito.

**Primer punto:**

**¿Qué fue lo decidido por el Juzgado, que es objeto de apelación?**

*Grosso modo*, lo que el Juzgado dispuso en la audiencia de 21 de abril de 2023, invocando el artículo 132 del CGP, es que en el auto de decreto de pruebas de 08 de agosto de 2022, se indicó que se citaba al perito para que concurriera a la diligencia, pero que tal decreto de prueba constituía un yerro, porque la parte demandada no tenía legitimación para hacer esa solicitud, dado que la misma se restringe a la parte contra la que se aduce la prueba, y por tal razón el Juzgado resolvió que **no** se escucharía al perito citado para la audiencia de 21 de abril de 2023.

**Segundo punto:**

**¿Cuál fue la prueba pedida con la contestación de la demanda, que se decretó, pero que se revocó para denegar en esta audiencia de 21 de abril de 2023?**

Con la contestación de la demanda, la parte demandada Corporación Club El Nogal, allegó prueba pericial rendida por el Médico Toxicólogo Andrés Felipe Velasco Bedoya, y con relación a dicha prueba, se solicitó en el acápite de prueba testimonial y pericial, lo siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL:**

*Solicito que se cite a rendir declaración a las siguientes personas: (...)*

5.) *Doctor **Andrés Felipe Velasco Bedoya**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, Antioquia, quien recibe notificaciones en la Carrera 29 No. 2 Sur – 185, Consultorio 1118, de Medellín, Teléfono: (4) 3269222. Sírvase citarlo*

---

<sup>1</sup> **“ART. 322.- Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) **3.** En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”.

*Señor (a) Juez, para los fines propios de la sustentación del dictamen pericial presentado junto con esta contestación.*

**DICTÁMEN PERICIAL ALLEGADO COMO PRUEBA:**

*Dictamen pericial rendido por el doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, médico experto en Toxicología Clínica, junto con los soportes correspondientes, documento elaborado por el doctor Andrés Felipe Velasco Bedoya, cuya hoja de vida, declaraciones previstas en el artículo 226 del CGP, y documentos que acreditan su experiencia, se anexan al dictamen, así como la necropsia de 28 de Agosto de 2014 practicada por el Instituto de Medicina Legal, y los demás documentos tenidos en cuenta para su estudio.*

*Sírvase citarlo Señor (a) Juez, para los fines propios de la sustentación del dictamen pericial presentado junto con esta contestación*". (Subrayado nuestro).

**Punto 3:**

**¿Qué fue lo pedido por el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones?**

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, aquél **no** solicitó la comparecencia a la audiencia, del Médico Toxicólogo Andrés Felipe Velasco Bedoya, perito que rindió el dictamen; sino que pidió la siguiente prueba, la cual fue decretada por el Juzgado:

2. Descorro el traslado de las excepciones propuestas y de conformidad con el Art. 370 del C.G.P. solicito se decreten las siguientes pruebas adicionales:

**I. PERITACION POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. ART. 234 DEL C.G.P.**

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la Corporación CLUB EL NOGAL presentó contestación de la demanda y allega un dictamen de un médico toxicólogo, ANDRÉS VELASCO BEDOYA, quien según certificado actualmente trabaja como Profesional Especializado No. 15 de la Dirección Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En dicho dictamen contradice lo establecido en los distintos exámenes, necropsias, conceptos, aclaraciones y ampliaciones que, en relación con el fallecimiento de LUIS FERNANDO CAMPOS YANNELLI el día 27 de agosto de 2014, expedidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Por tanto, solicito al despacho se ordene peritación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, subdirección de Ciencias Forenses, con el fin de que absuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué es el monóxido de carbono?
2. ¿El monóxido de carbono es lo mismo que el gas natural?
3. ¿Cuáles pueden ser las fuentes de intoxicación por monóxido de carbono?
4. ¿Cuáles son los síntomas de una intoxicación por monóxido de carbono?
5. ¿Cuáles son los niveles tolerables de inhalación de monóxido de carbono para el ser humano?
6. ¿Qué cantidades de monóxido de carbono debe respirar un ser humano, para que se produzca la muerte por intoxicación o envenenamiento y en cuánto tiempo ocurriría?
7. De ser posible, elaborar un cuadro de sintomatologías, dependiendo de la cantidad/tiempo de exposición al monóxido de carbono.

8. ¿Existe alguna predisposición en ciertas personas a series más nociva la inhalación de monóxido de carbono? ¿Cuál o cuáles serían los casos? Explicar.
9. ¿Cuánto tiempo permanece el monóxido de carbono en la sangre?
10. ¿Para que un ser humano reporte en su sangre la presencia de carboxihemoglobina en una concentración del 60%, qué concentraciones de monóxido de carbono debería haber en el ambiente?
11. ¿Es posible inhalar una cantidad de monóxido de carbono que produjere sus efectos fatales, incluso luego de no estar expuesto al monóxido de carbono? ¿Cuánta cantidad o tiempo de exposición tendría que haber o tener, para que la anterior hipótesis ocurriese? ¿Cuánto tiempo máximo pudiera pasar, luego de la inhalación, para producir la muerte estando ya en un ambiente no lesivo?
12. En los análisis de la Clínica del Country midieron la hemoglobina del señor Luis Fernando Campos Yannelli? ¿La encontraron reducida? ¿Eso tiene algo que ver con la presencia de monóxido de carbono?
13. De los exámenes practicados en la Clínica del Country, de haber tenido Luis Fernando Campos Yannelli la presencia de monóxido de carbono en su sangre, se hubiera detectado?
14. ¿Por qué cuatro (4) meses después de acaecido el fallecimiento, Medicina Legal conceptúa como causa de fallecimiento la intoxicación por monóxido de carbono? ¿Es normal este proceder?
15. ¿La toma de muestras y el procedimiento fue el adecuado? ¿Son confiables en este caso?
16. ¿Pudo haber alteración de las muestras a raíz del tiempo transcurrido?
17. ¿Exactamente de qué muestra es la que concluye medicina legal el resultado que arroja? ¿Esa muestra es suficiente o confiable?, o ¿debió acudir a otras pruebas o muestras?
18. ¿Cuánto tiempo han de conservarse fielmente las muestras de sangre y tomas de otras sustancias o muestras?
19. ¿En qué medida cambia la composición de la evidencia o muestra, por el transcurso del tiempo?
20. ¿Qué manifestaciones externas o internas en el cuerpo, deja una intoxicación letal por monóxido de carbono?
21. De cara a los exámenes practicados en la clínica el día anterior a Luis Fernando Campos Yannelli, debió la clínica detectar la presencia de monóxido de carbono en la sangre, en caso de que la hubiese? ¿Sí o no por qué?
22. Con base en los elementos materiales de prueba y los hallazgos en la necropsia, ¿es posible establecer con certeza la causa de muerte de Luis Fernando Campos Yannelli?

**Punto 4:**

**¿Cuál fue la prueba decretada por el Juzgado en auto de 8 agosto 2022, que ahora en la audiencia de 21 de abril de 2023, se revoca para denegarla?**

El Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto fechado **08 de agosto de 2022**, decretó las pruebas, y en concreto, negó recaudar el testimonio del médico toxicólogo Andrés Felipe Velasco Bedoya, pero accedió a la solicitud de la Corporación Club El Nogal, de citarlo para sustentar su dictamen, así:

*“b.) PRUEBAS DEL DEMANDADO CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL*

*Se niega el testimonio de Andrés Felipe Velasco Bedoya, como quiera que aquél será interrogado en calidad de perito.*

*Dictamen Pericial. Se tiene en cuenta la experticia allegada “DICTAMEN MÉDICO TOXICOLÓGICO”, y desde ya, se cita a la persona que lo realizó, para que asista en la fecha que se anuncia líneas atrás, en vista de ser solicitado por quien lo allegó. Ejérzase su contradicción en los términos del artículo 228 del C. G. del P., Y Secretaría fije el trabajo pericial en el microsítio del Juzgado”. (Subrayado propio).*

**Punto 5:**

**¿Por qué se pide revocar la decisión del Juzgado?**

- 1.) Porque se trata de una prueba que fue pedida en forma oportuna y debida desde la contestación de la demanda, por la parte que aportó el dictamen, ya que este proceso versa sobre unos hechos que requieren de unos conocimientos altamente especializados, como

- son los temas relacionados con el monóxido de carbono y sus daños sobre la salud, intoxicación por monóxido de carbono, protocolos de necropsias, necropsias en casos de fallecimiento por monóxido de carbono, análisis de los niveles de carboxihemoglobina en la sangre, conservación de muestras de sangre para pruebas de carboxihemoglobina, y en fin, se trata de un tema tan especializado y profundo, que se hace imperiosa la sustentación de tal dictamen, y así lo solicitó la parte demandada, como prueba justamente para que el Juez pueda entender, apreciar y valorar el dictamen en toda su complejidad y magnitud, conforme a las reglas de la sana crítica y a las reglas que gobiernan el dictamen pericial de parte.
- 2.) Porque tratándose de aspectos científicos tan especializados, en los que ningún abogado, ni juez, ni parte, tiene si quiera mediano conocimiento, ni puede argüir tenerlo por intuición, por lógica, o por consultas en internet, o por lecturas particulares, etc., se debe citar al perito para sustentar su dictamen, y así poder establecer la solidez, claridad, precisión, exhaustividad y calidad de sus fundamentos, máxime cuando la parte que aportó el dictamen, solicita como prueba la comparecencia del perito para sustentarlo.
  - 3.) Porque la ley adjetiva en ningún momento prohíbe, niega, cercena o le pone talanqueras a la sustentación del dictamen pericial a petición de la parte que aportó el dictamen; todo lo contrario, bajo el nuevo régimen de la prueba pericial que estableció el Código General del Proceso, es un derecho que tienen las partes, y que hace parte intrínseca de la prueba pericial misma, como lo anota el tratadista Martín Bermúdez Muñoz, quien sobre el “dictamen de parte”, señala: *“Sustituir al perito judicial por el perito de parte comporta un cambio en la concepción misma de la naturaleza de este medio de prueba, que no debe pasar inadvertida. **El cambio no significa simplemente escoger una opción más eficiente e incorporarla en un código: implica consagrar el derecho a un medio de prueba en un proceso adversarial, en el cual son las partes quienes tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea propia del proceso inquisitivo según la cual es al juez a quien le corresponde la tarea de buscar la verdad, con fundamento en la cual ha de fallar el proceso”***.<sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto original).
  - 4.) Porque está de por medio el principio de inmediación, se requiere que el Juez, para valorar el peritazgo, pueda escuchar directa y personalmente al perito, máxime en un caso que requiere de conocimientos tan especializados como éste, ya que **no** estamos de cara a una pericia sobre un bien mueble, o raíz, o sobre meros aspectos pecuniarios; sino que se trata este caso, de una pericia sobre conocimientos médicos muy especializados, de un experto, tanto en toxicología clínica como en toxicología forense.
  - 5.) Porque la ley procesal, de obligatorio cumplimiento para el Juez y para las partes, establece un análisis crítico del dictamen pericial, y es así como el artículo 232 del CGP, norma que orienta este aspecto, dispone: *“El Juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y **su comportamiento en la audiencia**, y las demás pruebas que obren en el proceso”*, de modo que forma parte de ese análisis crítico la sustentación del dictamen pericial. (Resaltado propio).
  - 6.) Porque en este caso, negarle a la Corporación Club El Nogal, su solicitud de prueba para que el perito Andrés Felipe Velasco Bedoya fuese citado a sustentar su dictamen, es negarle a la parte demandada la posibilidad de contradecir el Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 28 de agosto de 2014, el Informe Pericial de Toxicología Forense de 02 de diciembre de 2014 y demás complementarios, ya que

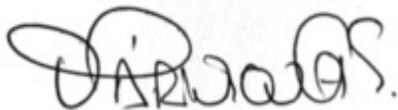
---

<sup>2</sup> Bermúdez Muñoz Martín, “Del dictamen judicial al dictamen de parte”, Bogotá, Net Educativa Editorial, 2012, p. 19.

- también para eso la Corporación allegó el dictamen del médico toxicólogo Andrés Felipe Velasco Bedoya y solicitó la comparecencia del mismo para sustentar su dictamen.
- 7.) Porque el Juzgado también le negó a la parte demandada Corporación Club El Nogal, la prueba que pidió de citar como testigo al Dr. Andrés Felipe Velasco (obviamente un testigo técnico), lo cual no fue objeto de recurso, porque el Juzgado le otorgó a la parte demandada la confianza legítima de que lo escucharía, al citarlo para que sustentara su dictamen.
- 8.) Porque de mantenerse la decisión del Juzgado 22 Civil del Circuito, se estaría desconociendo el derecho a un debido proceso, se vulneraría el derecho de defensa e igualdad, derechos que tienen garantía y raigambre constitucional.

Por las anteriores razones, y las que adicionalmente pueda considerar el juzgador de segunda instancia, solicito al Tribunal se sirva revocar la decisión del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá adoptada en audiencia celebrada el viernes 21 de abril de 2023, y en su lugar se disponga que el Juzgado debe proceder a fijar fecha y hora, para que el médico toxicólogo Andrés Felipe Velasco Bedoya, comparezca al Juzgado a sustentar el dictamen pericial de parte, aportado por la Corporación Club El Nogal.

Atentamente,



**Marínson del Rosario Chaparro Suárez**

C. C. No. 63.354.513 de Bucaramanga

T. P. No. 66.234 C. S. de la J.

Apoderada judicial suplente Corporación Club El Nogal

Correo electrónico: [marinsonchaparro@gmail.com](mailto:marinsonchaparro@gmail.com)